

Constancia secretarial: Manizales, catorce (14) de noviembre de 2023. A Despacho de la Señora Juez, informando que correspondió por reparto demanda declarativa especial proceso monitorio radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00770-00.

Se informa, además, que al hacer la consulta en las bases de datos con las que cuenta el despacho de los procesos de insolvencia que se adelantan en los diferentes juzgados del país, las personas que son parte en la presente demanda no aparecen registradas allí.

Sírvase proveer,

GILBERTO OSORIO VÁSQUEZ

Secretario

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

Manizales, catorce (14) de noviembre de 2023

Se resuelve la viabilidad de admisión de la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por María Nancy Gómez Velásquez contra Luz Gladis Buitrago Rivera, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00770-00.

La demanda no cumple con los siguientes requisitos generales previstos el art. 82 del CGP:

- Debe dar cumplimiento al contenido del numeral 1° del canon en cita, para lo cual reportará el lugar de domicilio de las partes.
- Deberá aclarar los hechos de la demanda indicando claramente cual fue el inmueble frente al cual la señora Gómez Velásquez intervino en su venta.
- Deberá adecuar la primera pretensión bajo el entendido de que se trata de un proceso monitorio y no un proceso ejecutivo, por ende, la solicitud de pago debe cumplir con lo establecido en el numeral 3° del artículo 420 del C.G.P.
- No se aportaron algunos de los documentos relacionados en el acápite de pruebas, como: Certificado de tradición del inmueble objeto de venta identificado con el folio de matrícula inmobiliaria nro. 100-110436, copia de

la escritura de compraventa, pantallazos y audios de whatsapp entre la vendedora, compradora y la agente comercial intermediaria.

- Los archivos de whatsapp aportados como prueba se deben allegar al expediente de una forma organizada, los cuales deberán atender a un orden cronológico y coherente. Cada archivo será nombrado de acuerdo a su contenido detallando quienes intervienen en la conversación.
- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, se requerirá a la parte demandante para que en el término de cinco (05) días contados a partir del día siguiente a la notificación aporte al plenario prueba fehaciente donde conste que existió una comunicación previa con la demandada vía whatsapp en el número de celular reportado, ya que el pantallazo que se anexó si bien es cierto da cuenta de que ese número si pertenece a Luz Gladis Buitrago Rivera, también lo es que no se evidenció que hubo comunicación previa.

En caso de no aportarse la anterior información se le advierte al demandante que no podrá realizar la notificación de la demandada por esos medios digitales.

- La medida cautelar solicitada no es procedente en este caso por cuanto no se encuentra enmarcada dentro de las permitidas para este tipo de procesos, conforme lo dispuesto en el artículo 590 del CGP.
- No se reconocerá personería al apoderado actor, toda vez que, conforme lo dispuesto por el inciso 2° del Artículo 74 del CGP en el poder especial conferido no consta la presentación personal que se exige; además, tampoco se aportó la prueba (pantallazo) del envío de éste como mensaje de datos en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 5 de la ley 2213 de 2022.

Aunado a lo anterior, deberá adecuar el poder en razón a que no fue otorgado para iniciar un proceso declarativo monitorio.

- La subsanación de la demanda deberá presentarse integrada en un solo escrito completamente legible y sin omisión de páginas.

Son las anteriores las razones que llevarán al Despacho a inadmitir la demanda.

Se concederá un término de cinco (5) días para que la demanda sea subsanada so pena de rechazo conforme lo establecido en el artículo 90 del CGP.

Por lo brevemente expuesto, la JUEZA ONCE CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda declarativa especial proceso monitorio instaurada por María Nancy Gómez Velásquez contra Luz Gladis Buitrago Rivera, radicada con el nro. 17001-40-03-011-2023-00770-00.

SEGUNDO: Conceder a la parte ejecutante el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo.

TERCERO: No reconocer personería al apoderado actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Ana Maria Osorio Toro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 011
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cb5aa8fcc0f7a8c7546ed3c2b084f81bad365a1fe64c74b80fa65898c86eb7b**

Documento generado en 15/11/2023 10:54:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>